

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte; y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 149.

Por la Direccion general de contribuciones se dice á este Gobierno de provincia en circular 5 del corriente lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica con fecha de ayer á esta Direccion general la Real orden siguiente.

«Hmo. Sr.—Debiendo exigirse en el corriente año segun Real decreto de esta fecha trescientos cincuenta millones de contribucion, del producto liquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganaderia, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen sobre el particular: se ha servido mandar S. M. 1. que continúen rigiendo en el mismo los cupos actualmente señalados á las provincias por dicha contribucion; y 2. que desde luego se proceda á su repartimiento entre los distritos municipales de cada uno, con arreglo á las prescripciones del citado decreto y demas disposiciones vigentes en la materia, para que la cobranza del 2. trimestre de este año se verifique ya en todos ellos como corresponde, y las Diputaciones provinciales, á cuyo examen debe someterse dicho reparto tengan tiempo de examinarle con el detenimiento que tan importante operacion reclama. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, á su cumplimiento.»

Lo que traslada á V. S. esta Direccion general encargándole en su virtud: 1. se sirva disponer que inmediatamente, sin levantar mano se proceda por la Administracion al repartimiento y distribucion del cupo que esa provincia debe satisfacer en el corriente año por los 350 millones de dicha contribucion importante cuatro millones novecientos sesenta y tres mil reales valiéndose al efecto dicha dependencia de los mejores datos que en la actualidad posea sobre la riqueza imponible de cada distrito municipal, y teniendo presente ademas las advertencias que para regularizar tan importante operacion se

hicieron en la circular de esta Direccion de 20 de Octubre de 1855. 2. que despues de examinado por V. S. el citado reparto, lo someta á la aprobacion de la Diputacion provincial, segun está mandado, con una reseña de los antecedentes y datos que hubieren servido de base al mismo, sin perjuicio de las observaciones que V. S. crea oportuno hacer para gobierno y mayor ilustracion de dicha corporacion. 3. que cuide V. S. el exacto cumplimiento de lo que se previene en la Real orden de 28 de Setiembre de 1854, inserta en la Gaceta del 29, por lo que pudiera convenir al acrecentamiento de cualquiera de las sesiones que para el examen y aprobacion del reparto celebre esa Diputacion. 4. que si por parte de esa Administracion ó de V. S. se creyese indispensable alguna modificacion en los actuales cupos, remita V. S. desde luego á esta Direccion nota de ellas explicando el motivo ó motivos en que se funden. 5. que en cuanto se hallare aprobado dicho reparto se sirva V. S. disponer su circulacion á los Ayuntamientos por medio del Boletín oficial con las prevenciones oportunas para su egecion: bajo el concepto de que la cobranza del 2. trimestre se ha de verificar ya en todos los distritos, por los nuevos repartos previamente examinados por esa Administracion y aprobados por V. S. 6. que en ningun caso se admita repartos cuyo tipo por el cupo principal exceda del 14 por 100 de la riqueza imponible; que arroge el amillaramiento sin que á ellos se acompañe la correspondiente reclamacion de agravo en los términos que está mandado. 7. que para conocimiento y satisfaccion de los contribuyentes ha de espresarse en el mismo reparto no solamente la cuota anual que les corresponda por el cupo principal y sus recargos, sino la cantidad que á buena cuenta se haya exigido á cada uno en el primer trimestre de este año, y la que, segun aquel tengan que satisfacer, por iguales partes, en los tres restantes, añadiendo para ello las correspondientes casillas. 8. que al final de dichos repartos se espresen tambien los nombres de los contribuyentes á quienes por dejar de serlo este año, haya que devolver lo que en concepto de tales se les hubiere

exigido á buena cuenta en el primer trimestre del mismo; 9. que el mayor recargo que puede autorizarse para gastos provinciales del corriente año segun el art. 9. del Real decreto de 4 del actual publicado en la Gaceta de hoy es el de un 5 por 100 del cupo principal que se señale á cada distrito, y el de un 10 por 100 del mismo, para cubrir el déficit del presupuesto municipal, sin perjuicio de que los Ayuntamientos que necesiten mayor recargo con este objeto, lo soliciten en los términos que previene el art. 10 del citado decreto y la Real orden de 9 de Mayo de 1851, inserta en la Gaceta del 15; y 10 que el mismo dia en que se comunique á los Ayuntamientos el Boletín oficial con el reparto y prevenciones necesarias para su egecion, se sirva V. disponer se remitan á esta Direccion cuatro ejemplares y un tanto de dichas prevenciones si se circulan por separado.

Del recibo de esta orden espera la Direccion se servirá V. S. darla aviso á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1857.—Juan B. Trápita.

Lo que se publica en el Boletín oficial sin perjuicio de que en el momento en que por la diputacion sea aprobado el repartimiento de la cantidad que á la provincia se señala cuidará de publicarse por la Administracion principal de Hacienda pública con las observaciones oportunas para que los Ayuntamientos se ocupen con toda preferencia de tan importante servicio debiendo para ello tener preparados ya los trabajos que se les ordenó por la misma Administracion en circular de 11 de Noviembre último, inserta en el Boletín oficial núm. 135 del mismo mes. Zamora 7 de Marzo de 1857.—Fermín Ladron de Cegama.

NUMERO 150.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Redactados los presupuestos generales del Estado para el año de 1857, conforme á las prescripciones del Real decreto de 28 de Noviembre último y á las necesidades creadas por las circunstancias económicas del pais, el gobierno, por mi conducto, se ve obligado á proponer á

V. M. su inmediata ejecucion, para evitar los males que indudablemente surgirian si se demorase por más tiempo.

El deseo de conservar intactas sus prerrogativas á los cuerpos colegisladores, ha hecho meditar detenidamente al gobierno de V. M. sobre la posibilidad de aplazar la publicacion del presupuesto, hasta que hubieran discutido la parte que debe someterse á su examen, y hasta es una de las causas principales que han retardado el cumplimiento del art. 3. del expresado real decreto.

Es cierto que los presupuestos, que tengo la honra de presentar á V. M. comprenden créditos y recursos ya votados por las últimas Cortes, para los seis primeros meses de 1857, en la ley de 16 de Abril de 1856; pero ha sido forzoso ampliar estos créditos no solo con los indispensables para el completo del año, sino con algunos otros nuevos de que debe hacerse uso desde 1. de Enero último, como consecuencia natural de las diferentes reformas introducidas en varios departamentos y servicios de la Administracion pública; como deduccion legitima del acrecentamiento que van tomando las rentas de carácter eventual, por efecto de la paz de que goza el pais y del desarrollo de la riqueza pública; y como una necesidad apremiante, producida por el excesivo precio á que han llegado los artículos de primera necesidad.

Ademas, por pronto que se constituyan las Cortes convocadas para el dia 1. de Mayo, es de todo punto imposible que puedan discutir las ampliaciones expresadas con la antelacion conveniente para que rijan sin dificultad desde el 1. de Julio siguiente.

Siendo, por punto general, la base de los presupuestos de 1857 los créditos y recursos asignados para los seis primeros meses en la ley de 16 de Abril de 1856, el Gobierno se ha visto precisado á redactarlos con la division de secciones, capítulos y artículos en los gastos, y de conceptos en los ingresos, que aquella determina, si bien ha creído conveniente presentar por separado presupuestos de los gastos extraordinarios y de los gastos de ejercicios cerrados que considera de justicia satisfacer. No de otro modo se formaria exacta idea de la naturaleza é importancia de los que origina la marcha ordinaria de la Administracion y de las de aquellos que se ve el Gobierno obligado á hacer por circunstancias que fortunadamente serán pasajeras, pero cuyos efectos solo en parte le es dado minorar.

Los gastos ordinarios del ejercicio de 1857 ascienden á la suma de 1,632,474,733 rs., en esta forma.

739.140, 436 rs. vn. los concedidos pa-

ra los seis primeros meses por la ley de 16 de Abril de 1856.

942,303, 594 rs. vn. los que se consideran necesarios para el buen desempeño de los servicios públicos como complemento en este primer semestre, unidos á los gastos totales ordinarios de segundo.

1,632,141,030 rs. vn. En junto.

Los gastos extraordinarios del mismo ejercicio ascienden á 102,915,310 rs. vn. cuya mayor parte se consumirá en el primer semestre, por provenir de la carestía de las subsistencias.

Los gastos de los ejercicios cerrados correspondientes á los años de 1850 á 1855 inclusivos que, por insuficiencia de los oportunos créditos legislativos, están pendientes del pago y que el gobierno considera de justicia satisfacer, se elevan á la cantidad de 17,943,752 reales vn.

Resumiendo las tres partidas anteriores aparece que, los gastos del Estado durante el ejercicio de 1857, suman la cantidad de 1,803,300,592 rs. vn.

Los recursos de carácter permanente del propio ejercicio con que cuenta el Tesoro para satisfacerlos, ascienden á 1562,631,400 rs. que unidos á 245,000,000 que importan los cuatro blazos de la negociación de títulos sacrificada en 17 de Diciembre último conforme á la autorización concedida por la ley de 23 de Febrero de 1855, realizables durante el año de 1857, y 5,000,000 que importa el descuento de 13 por 100 hecho en los seis primeros meses de este año á los que perciben haberes del Tesoro y estaban sujetos á él, ofrecen, un producto de positivo de 1,897,631,400 rs. vn. cantidad más que suficiente para cubrir los expresados gastos con la puntualidad que el Gobierno acostumbra y que demanda el crédito y buen nombre del Tesoro.

Los productos íntegros de la venta de los bienes del Estado que se realicen durante el año actual, deben aplicarse acubrir los gastos propios de este servicio y á recoger y cancelar todos los billetes del Tesoro que los compradores presenten en pago de sus obligaciones, conforme á lo prescrito por las leyes de 14 de Julio de 1855 y 16 de Abril de 1856.

De estos productos y gastos se ha formado también presupuesto especial, que está sujeto á alteraciones cuya importancia es difícil apreciar, porque depende de la voluntad de los compradores en satisfacer y descontar sus compromisos en papel ó metálicos medios ámbos que la ley les concede.

El Gobierno de V. M. hubiera deseado presentar un presupuesto de gastos cuya cifra total fuese más reducida; pero las circunstancias extraordinarias en que se halla colocado; lo breve del plazo que ha tenido para terminar su obra, y el deseo que le anima de atemperarse en lo posible á los prescripciones de la ley de 16 de Abril de 1856, han sido más fuertes que su voluntad.

Cuando una crisis económica y alimenticia tan grave pesa sobre el país, lejos de reducirse sus gastos, se multiplican, y es la ocasión menos favorable de intentar economías; antes, por el contrario, es indispensable hacer concesiones que de algun modo mejoren la triste situación de las clases que depende el Tesoro, sobre las cuales pesan más directamente las consecuencias de la carestía de los artículos de primera necesidad, sin obtener la compensación que algunas clases productoras.

Por otra parte, el Gobierno, al redactar el presupuesto de gastos, ha considerado ante todo que el buen crédito del Tesoro, tan necesario siempre y más especialmente en circunstancias como las actuales, depende de la religiosidad con que

satisfaga sus compromisos, y que la insuficiencia de dotaciones para los servicios, entorpecen la buena marcha administrativa, y obstruyen los medios de acrecentar los rendimientos de las rentas.

La nivelación del presupuesto por la rebaja de obligaciones imprescindibles, sobre ser impropia de todo Gobierno, solo puede producir una triste evidencia de lo erróneo de los cálculos al tener que acudir á multiplicados créditos supletorios, á más de los perjuicios que sufre la Administración cuando carece de medios amplios y oportunos con que desempeñar los servicios que le están confiados.

También ha tenido necesidad el Gobierno de tomar en cuenta, por considerarlas de absoluta justicia y de reconocida conveniencia:

Obligaciones de suma importancia que vienen de nuevo á figurar en los presupuestos por efecto de recientes disposiciones legislativas.

El restablecimiento de dotaciones que sobre ser altamente respetables, fueron reducidas sin embargo de hallarse sancionadas por diferentes leyes;

Aumentos tan cuantiosos como inevitables en gran número de servicios del material, por efecto de la extraordinaria carestía de subsistencias;

Aumentos imprescindibles en los ministerios de la Guerra y del cuerpo de Carabineros, por la nueva organización dada al ejército, y á este cuerpo protector de grandes intereses económicos;

Aumentos necesarios para reforma y mejora de la fabricación de efectos estancados, compra de máquinas indispensables para la mas barata y perfecta elaboración de sus productos, y también para la adquisición de primeras materias, porque las existencias con que cuentan las fábricas para este año son exiguas, hasta el punto de tener que cerrar los talleres, si pronto no se las dota de los medios de que carecen, efecto de insuficiencia de los créditos destinados á este importante servicio en los presupuestos del año de 1856, por pensarse entonces en un próximo desestanco;

Obligaciones sagradas de presupuestos desde el de 1850 en adelante, postergadas indebidamente por no alcanzar á cubrir las los créditos asignados á los capítulos en que se hallaban comprendidas, ó por haber terminado el ejercicio del presupuesto de que procedían. Figuran entre ellas las clases pasivas por la respetable suma de 6,326,630 rs. que han dejado de percibir á pesar de su legítimo derecho, un gran número de servidores del Estado y de desvalidos huérfanos y viudas.

Más sin embargo de aumentos tan considerables, y sin dejar de atender al importante servicio de las obras públicas los créditos de todas clases que se presuponen para el año de 1857, exceden á los concedidos para iguales servicios de 1856, solo en la suma líquida de 18,398,478 rs. vellón, á saber:

Importan los créditos ordinarios, extraordinarios y de ejercicios cerrados que se proponen para el año de 1857. 1,803,300,592

Los créditos concedidos por leyes y reales decretos para servicios iguales y análogos del año de 1856, ascienden á 1,784,902,114

De manera que los de 1857 ofrecen el aumento líquido de. 18,398,478

Que el resultado de la comparación de los aumentos totales hechos en algunas secciones, importantes 173,565,299 reales con las bajas realizadas en otras, que ascienden á la cantidad de 155,166,821.

Los aumentos totales son: 14,350,000 rs. vn. En las dotaciones de la Casa Real; 310,550 En el personal y material

de las oficinas del Senado; 26,544,162 En los intereses de la Deuda diferida del 3 por 100, y en la consolidada interior y exterior;

2,180,355 En las obligaciones eclesiásticas, por efecto de provisión de vacantes y cumplimiento exacto del Concordato;

259,000 Por diferencia entre el coste total de la nueva sección de estadística general, creada por real decreto de 3 de noviembre de 1856, y el crédito de 300,000 rs. concedido para su planteamiento;

51,830,395 En los diferentes servicios del ministerio de la Guerra, por consecuencia de la reforma hecha en el ejército, y sobre todo por el aumento del coste de las subsistencias;

1,199,979 En los departamentos del ministerio de Hacienda, efecto de varias reformas que se introducen en los mismos y provisión de créditos para refundición de moneda gastada, y redención de un censo;

57,946,606 En los gastos de las contribuciones y rentas públicas, también por efecto de diferentes reformas parciales, coste del personal y material de la contribución de consumos, mayor gasto de compra de tabacos, de portes, premios de expedición y demas obligaciones de las Rentas estancadas, consiguientes á los grandes rendimientos que van ofreciendo, y de habilitación y mejora de fábricas;

1,000,000 Que se presupone para los gastos extraordinarios, que puedan ocurrir y no esten previstos en ninguno de los departamentos ministeriales, de cuyo crédito solo podrá disponerse por acuerdo del Consejo de ministros;

17,943,752 Que importan las obligaciones de ejercicios cerrados desde 1850 en adelante.

173,565,299 En junto.

Tal es el pormenor de los aumentos totales, compensados en su mayor parte con las rebajas hechas en otros servicios, que ascienden á la ya espresada suma de 155,166,821 rs.

Si las circunstancias imponían al Gobierno de V. M. el sensible deber de aumentar la cifra de algunos gastos, no le obligan menos á buscar los recursos para cubrirlos en el planteamiento de la contribución de consumos y en el acrecentamiento de las rentas eventuales, por efecto de una buena administración y del desarrollo de la riqueza, librando por de pronto al país de nuevas cargas.

Esc acrecentamiento en las rentas públicas, justificando plenamente con la recaudación obtenida en los dos meses del año ya transcurridos, es el que aparece de la demostración siguiente:

Los recursos permanentes del presupuesto de 1857 se han valorado en. 1,562,631,400

Los de 1856 fueron presupuestos en 1,501 millón 616,223, de los cuales, deducidos 16,500,000 rs. que se imputaron al elero por intereses de unas inscripciones que no llegaron á expedirse,

y los 54,102,530 en que se calcularon los descuentos de haberes, quedan. 1,431,013,693

De manera que los de 1857 exceden á los de 1856 en. 131,617,707

Este aumento líquido es el resultado de la comparación de los aumentos totales, importantes á una suma 157,310,033 reales, con los 25,692,326 que resultan de baja en algunos ramos.

Proceden los aumentos:

99,621,781 De las contribuciones é impuestos, por mayor rendimiento de las del subsidio; derecho de hipotecas, impuesto de minas, líneas telegráficas, restablecimiento del 10 por 100 de la administración de participes, y diferencia entre la nueva contribución de consumos y la derrama suprimida.

43,076,000 De las rentas estancadas que, todas sin escepcion alguna, experimentan un aumento de grande importancia, y que tal vez ofrecerán en este año mayores rendimientos que los que se presuponen, si se ha de juzgar por la recaudación de los últimos meses.

1,200,000 En la Renta de Aduanas. Aumento que á primera vista parece insignificante, pero que en realidad es de 41,200,000 rs., si se tiene presente que, en el año último, se supuso el de 40,000,000, contando con la proyectada reforma del Arancel, que no se ha llevado á efecto; cuyo aumento tal vez será mayor, á juzgar también por la recaudación de estos últimos meses.

3,777,850 En los ramos que estan á cargo de la Direccion de Loterías, Casas de Moneda y Minas.

5,206,656 En los ramos encomendados á la Direccion de Bienes Nacionales.

2,590,034 En los que estan á cargo del ministerio de Gracia y Justicia y de los Diocesanos.

526,368 En los de los ministerios de Estado y de la Guerra.

1,314,334 En los de Fomento.

157,310,033 En junto.

La baja de rs. vn. 25,692,326 procede de los ramos de Marina, Correos y Tesoro en cantidad de 5,592,326, y en la de 20,099,800 en los sobrantes presumibles de las Cajas de Ultramar, que el Gobierno ha creído prudente disminuir en la previsión de gastos que deberán satisfacer las mismas Cajas, si los mas nobles y elevados intereses del país en aquellas regiones, lo hicieren necesario.

Así, pues, los recursos permanentes con que estará dotado el Tesoro ofrecen el aumento de los expresados 131,617,707 reales presentando en cambio alguna baja de los extraordinarios.

Consisten estos para 1857 en 5,000,000 á que próximamente ascienden los descuentos de sus haberes que, en Enero y Febrero últimos han debido sufrir las clases activas y pasivas sujetas á él, á quienes V. M. ha tenido á bien relevar de tan oneroso gravámen desde 1.º del actual, y en los 240,000,000 que importan los cuatro vencimientos de á 60,000,000 que, por consecuencia de la negociación de títulos verificada en 17 de Diciembre

último ha de realizar el Tesoro dentro del mismo año que hacen 245.000,000 en totalidad. Los de 1856 ascienden á 364.102,530 rs.; pero rebajando de esta cantidad 50.000,000 de la negociacion de acciones de obras públicas, autorizadas por la ley de 14 de Marzo de 1856, que no se ha llevado á efecto, quedan reducidos á 314.102,530 rs., que consisten en los 54.102,530 que en tonces se fijaron por descuento de haberes y en los 260.000,000 que ha producido la negociacion de títulos de la Deuda interior efectuada en 31 de Mayo del año último y el primer plazo realizado en Diciembre proximo pasado de la de renta exterior al 3 por 100 verificada en el mismo.

De manera que los ingresos extraordinarios correspondientes á 1857 serán inferiores á los de 1856 en 63.102,530 rs.

El Ministro que suscribe no cree necesario descender á otras esplicaciones acerca de los gastos y recursos de 1857, toda vez que á los presupuestos detallados acompañan las competentes notas y aclaraciones; pero sí expondrá á V. M. que si se comparan los gastos ordinarios, importantes 1.682.441,030 rs. con los recursos, tambien ordinarios, que ascienden á 1.562.631,400, se deducirá fácilmente que, á poco se reduzcan los primeros y se aumenten los segundos, se obtendrá para el año inmediato la apetecida y nunca lograda nivelacion de los presupuestos con recursos de caracter permanente, la cual se promete obtener el Gobierno de V. M. con el concurso de las Cortes, asentando sobre tan sólida base el Crédito público y del Tesoro.

Para conseguir, señora, este gran resultado, prepara el ministro que suscribe los proyectos de ley que examinarán las Cortes, y que, como parte complementaria del presupuesto para 1858, les serán presentados inmediatamente despues de su reunion. Al acometer esta árdua y patriótica empresa, el gobierno confia en el buen sentido del pais y en la elevacion de sentimientos de que se complace en creer animada á la representacion nacional. Es forzoso, señora, hacer al fin alto en el funesto camino que venimos siguiendo: es forzoso dejar de cubrir los déficits de los presupuestos con emisiones de títulos de nuestra Deuda, que mientras nos concede la paz sus beneficios, solo deben ser lanzados á las plazas mercantiles de Europa en representacion de crecidos anticipos, verdaderamente beneficiosos, porque sean empleados exclusivamente en la construccion de grandes obras públicas, que aumenten el capital nacional y nuestras fuerzas productoras y contributivas, y que vigoricen al fin al Pais, dándole medios de llegar á cabo la grande empresa á que está llamada. Nuestra patria, Señora, aunque debilitada, no desconfia de sí misma, y no se negará, bajo la paternal direccion de V. M., á hacer cuantos sacrificios sean indispensables para ocupar un honroso puesto entre las grandes naciones. Solo así podrá corresponder nuestro pervenir á las glorias de nuestro pasado.

Trazado ya el cuadro de los presupuestos de 1857, é iniciado el pensamiento del gobierno para los de 1858, réstale al ministro, que suscribe, exponer á V. M. la necesidad que hay de adoptar, al propio tiempo que se publiquen aquellos, algunas disposiciones que exigen la supresion de la derrama, la administracion del fondo de corporaciones civiles, y la situacion en que se hallan los interesados que han adquirido bienes y redimido censos de dichas corporaciones en el supuesto de poderlos satisfacer con billetes del tesoro público.

Suprimida la derrama, estan privadas las diputaciones y ayuntamientos de los recursos que les concedia el art. 26 de la ley de 16 de abril de 1856 para cubrir los gastos provinciales y municipales, y es preciso subvenir á esta necesidad por medio de recargos que no excedan de un tí-

po determinado sobre las contribuciones territorial é industrial.

La ley de 11 de Julio de 1856 determina que los productos de los bienes de las corporaciones civiles, que han ingresado directamente en las Cajas del Tesoro, sean trasladados á la de Depósitos y devenguen un interes anual de 4 por 100, interin no dispongan de ellos sus acreedores. El buen orden de la cuenta y razon, y la facilidad en la ejecucion de las operaciones, aconseja que estos fondos continúen, como hasta aquí, en las Cajas del Tesoro, en tanto que los poderes legales no resuelvan lo que convenga sobre la suspendida ley de desamortizacion, y que en ellas ingrese tambien el producto de los pagarés que se realicen, en lo cual no se sigue perjuicio alguno á sus legítimos acreedores, toda vez que se les abona el interés de 4 por 100 por el tiempo que esten privados de ellos.

Los interesados en la compra de los bienes de corporaciones civiles y redencion de censos, que han suscrito sus obligaciones antes de publicarse la ley de 11 de julio de 1856, reclaman con justicia que se les admitan billetes en pago, cuya reclamacion no es posible desatender sin faltar á la buena fe que preside á los actos del Gobierno. La dificultad podria consistir en el medio de suplir, al fondo de las Corporaciones civiles, el importe de los billetes que se admitan en pago de sus bienes; pero este medio está provisto en la ley de 16 de Abril de 1856, y consiste en cubrir dicho importe con la Deuda flotante, interin los bienes del Estado producen lo suficiente en metálico para suplirla, ó en hacer uso de la autorizacion concedida por el art. 3.º de la propia ley para negociar obligaciones de compradores de bienes del Estado en la cantidad necesaria.

Tambien es conveniente adoptar algunas otras disposiciones exigidas por legítimos derechos que se ven postergados ó desatendidos, sin razon que lo justifique, y por la buena gestion de los intereses del Estado.

Está en práctica que cuando se declara el derecho de un individuo al goce de haber pasivo, solo se le satisface el que le corresponde por devengos del presupuesto vigente, dejando en suspenso la parte respectiva á ejercicios cerrados, hasta obtener el oportuno crédito, de lo que resulta un grave perjuicio para los interesados y que se vea hoy el Gobierno en la precision de satisfacer la suma de 6.326,680 rs. á que ascienden los créditos de esta clase, pendientes de pago. Los buenos principios y la práctica seguida en otros servicios de naturaleza análoga aconsejan que los devengos que resultan á favor de cada interesado cuando se le declara el derecho, se apliquen al presupuesto vigente, exceptuándose tan solo los que deban satisfacerse en deuda del personal por ser anteriores á 1850 ó proceder de las mesadas descontadas en este año y en el de 1851.

La seguridad de los intereses públicos y hasta los principios mismos de moralidad aconsejan que la compensacion de débitos atrasados con créditos del personal, acordada por las leyes de 3 de Agosto de 1851 y 31 de Julio de 1855, se limite por ahora á los créditos del Estado que radican en primeros contribuyentes.

Figuran en las cuentas del Tesoro como capital activo del mismo cantidades de alguna importancia satisfechas en años anteriores por gastos urgentes y de imprescindible necesidad: tales fueron, entre otros los originados, por las Juntas de Gobierno, recogida de moneda de cobre catalana, adquisicion de máquinas para la casa de moneda, compra del terreno para dar paso á la casa Aduana de esta Corte auxilios para aliviar la miseria que en 1853 afligió á las provincias de Galicia, y para el derribo de las murallas de Barcelona; cuyos pagos aconseja la claridad

de la cuenta y razon que sean datados en cuentas con aplicacion á los respectivos capítulos de ejercicios cerrados de los años en que se hicieron.

Una de las partidas, de que actualmente se compone de Deuda flotante, es el fondo llamado de sustitucion del servicio militar, siendo así que las obligaciones á que debe atenderse con el mismo, tienen un vencimiento futuro que las coloca en el mismo caso que todas las demas que nacen del devengo en época determinada. Parece, pues, conveniente que en lo sucesivo formen parte de los presupuestos de ingresos los productos de la exencion del servicio militar, y que se incluyan en el de gastos las obligaciones á que estan afectos, valuadas por su importe anual.

Tales son las disposiciones de mas importancia que el gobierno considera conveniente se adopten al publicarse los presupuestos para 1857, sin perjuicio de que se dé cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

En resumen, Señora: el cumplimiento del real decreto de 28 de noviembre último, el gobierno de V. M., obligado á seguir en cuanto es posible, la senda trazada por la ley de 16 de Abril de 1856; apremiado por las circunstancias extraordinarias que ocasiona una crisis económica y alimenticia; empeñado en no dejar desatendido servicio alguno corriente, y aun en acudir á satisfacer los de ejercicios cerrados que se hallaban en descubierto; y queriendo, por último, atender á todas las necesidades sin imponer nuevos gravámenes al pais, se lisonjea de que, en los presupuestos para 1857 que somete á la soberana aprobacion de V. M., ha salvado graves dificultades, y allanado el camino para la formacion de los del año inmediato, en los que, con el concurso de las Cortes, se promete segun lleva indicado, desenvolver su pensamiento económico, nivelándolos con recursos permanentes que aseguren el porvenir y afiancen el crédito del estado, único medio de llevar á cabo las grandes obras públicas necesarias para el desarrollo de todos los elementos de riqueza.

El Gobierno, Señora, no desconoce los obstáculos con que tendrá que luchar; pero alentado con la confianza de V. M. le dispensa y con la conciencia de que lleva un sagrado deber, luchará animoso, esperando que las Cortes le presen tambien su apoyo despues de que haya dicho toda la verdad sobre nuestra situacion económica al pais, de cuya sanataz y de cuya justicia tiene una altísima idea.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Marzo de 1857.—Señora. A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del Estado durante el año de 1857 se fijan en la cantidad rs. vn. 1.682.441,030, segun el estado adjunto, letra A, en esta forma:

739.140,436 Concedidos por la ley de 16 de abril de 1856 para los seis primeros meses del propio año.

943.300,594 Que se presuponen para completar el importe de los servicios ordinarios del mismo.

1.682.441,030 En junto.

Art. 2.º Los gastos del servicio extraordinario durante el mismo año se presuponen en la cantidad de 102.915,810 rs. segun el estado adjunto letra B.

Art. 3.º Se autoriza el pago, con imputacion á las respectivas secciones y capítulos de resultados de ejercicios cerrados, de las obligaciones de los presupuestos de 1850 á 1855 inclusivos, importantes 17.943,752, detallados en el adjunto estado letra C, que se hallan en descubierto por insuficiencia de los primitivos créditos.

No se satisfará obligacion alguna de esta clase sin que haya sido autorizada y se autorice por Real orden especial para cada caso.

Art. 4.º Los recursos, durante el expresado año de 1857, se presuponen en la cantidad de rs. vn. 1.562.631,400, segun el estado, tambien adjunto, letra D, como sigue:

710.054,449 Concedidos por la ley de 16 de abril de 1856 para los seis primeros meses, salvas las alteraciones establecidas anteriormente, y que se establecen por este decreto.

852.576,951 Que se presuponen por complemento de todo el año.

1.562.631,400 En junto.

Art. 5.º La diferencia que aparece entre los ingresos y gastos de que tratan los artículos anteriores, se cubrirá con los rs. vn. 245.000,000 á que ascienden los descuentos de haberes de las clases activas y pasivas; correspondientes á Enero y Febrero, y los cuatro plazos que vencen en el año actual de la negociacion de títulos, verificada en 17 de Diciembre último, á consensuancia de la autorizacion concedida por la ley de 23 de Febrero de 1855.

Art. 6.º Los fondos que se recauden durante el año de 1857, por realizacion y descuento de los pagarés suscritos por los compradores de los bienes del Estado, se destinan íntegros á cubrir las obligaciones determinadas en el estado que tambien es adjunto señalado con la letra E, por este orden:

1.º Los premios de descuento de pagarés, de ventas y de investigaciones, y los demas gastos de desamortizacion.

2.º La totalidad de los billetes e intereses del anticipo de 230 millones, y de los billetes del anticipo decretado en 10 de mayo de 1854.

3.º El anticipo respectivo al año de 1857 concedido á la empresa del canal de Urgel por la ley de 23 de abril de 1856.

Art. 7.º En el caso de que el gobierno considere conveniente llevar á efecto la negociacion de acciones de obras públicas, autorizada por la ley de 14 de marzo de 1856, se considerará concedido por este decreto el crédito que sea necesario para pago del 1 por 110 de amortizacion y 6 por 100 de interes que devenguen en el año actual los que deban emitirse.

Art. 8.º Dejará de exigirse el descuento de Monte-pío de jueces de primera instancia á que se refiere el art. 32 de la ley de 16 de abril de 1856.

Art. 9.º Las Diputaciones provinciales y los ayuntamientos quedan autorizados para recargar sobre los 350 millones á que aiciede el cupo de la contribucion territorial y de ganaderia, un 5 por 100 aplicable al déficit que pueda resultar en los presupuestos provinciales, y un 10 por 100 el de gastos municipales. Quedan asimismo autorizados para recargar en igual caso sobre las cuotas de tarifa de la contribucion industrial y de comercio, un 10 por 100 para los gastos provinciales, y un 15 por 100 para los municipales.

Art. 10.º El recargo para gastos provinciales no podrá exceder en ningun caso de los limites fijados en el artículo anterior, y estarán sujetos á satisfacerle los contribuyentes sin distincion de vecinos y forasteros. Tampoco podrá exceder ordinariamente del tanto por ciento señalado, el recargo para gastos municipales. Si necesidades estraordinarias exigen un aumento, lo solicitarán del Gobierno los

Ayuntamientos, asociándose para ello de un número de mayores contribuyentes, doble del de concejales. Los forasteros contribuirán con este recargo siempre que interese á la mejora y conservación de sus fincas.

Art. 11. Continuarán exigiéndose los recargos sobre la contribucion de consumos, establecidos por el Real decreto de 13 de Diciembre último.

Art. 12. Seguirán ingresando en las cajas del Tesoro, á disposicion de sus respectivos acreedores y con abono del 4 por 100 de interes que fija la ley de 11 de Julio de 1856, los fondos procedentes de la realizacion de los pagarés suscritos por los compradores de bienes de corporaciones civiles.

Art. 13. Continuarán admitiéndose, en pago de las obligaciones suscritas por los interesados, en toda clase de bienes enajenados y censos redimidos conforme á la ley de 4.º de mayo de 1855, los billetes é intereses de la emision de 250 millones y los billetes del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854.

En caso necesario suplirá el Tesoro con la Deuda flotante ó llevando á efecto, en la parte necesaria, la negociacion de obligaciones autorizada por el art. 5.º de la ley de 13 de abril de 1856, el importe de los billetes é intereses que se amorticen en pago de obligaciones de propiedad de las corporaciones civiles, vendidas con anterioridad á la ley de 11 de julio de 1856.

Art. 14. Desde 1.º de enero de 1857 se aplicarán á los respectivos artículos del presupuesto vigente los pagos que deban hacerse en metálico, por devengo de los ejercicios de 1850 y posteriores, á consecuencia de las declaraciones de derechos que haya hecho desde la misma fecha y haga en adelante la junta de clases pasivas.

Art. 15. La facultad de compensar débitos con créditos atrasados, acordada por las leyes de 3 de agosto de 1851 y de 31 de julio de 1855, se limitará á los créditos del Estado que obren en primeros contribuyentes.

Art. 16. Se formalizarán desde luego y sin perjuicio de los derechos del Estado, con aplicacion á las respectivas secciones del presupuesto de 1857, en concepto de resultados de ejercicios cerrados, las obligaciones ó servicios definitivos que, por haberse librado en suspenso hasta fin de 1856, figuran en las cuentas como capital activo del Tesoro.

Art. 17. Continuará vigente la prohibicion establecida por el art. 25 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y por el 36 de la de presupuesto de 16 de Abril último, de conceder trasferencias de créditos sobrantes entre distintos capítulos del presupuesto.

(Se continuará.)

NUMERO 151.

Administracion principal de hacienda pública de Zamora.

La direccion general de contribuciones en circular 5 del corriente, dice á esta administracion lo siguiente:

Por el real decreto de 4 del corriente se habrá V. enterado de la cantidad que el gobierno de S. M. ha señalado en el presupuesto general de ingresos del presente año como productos de la

contribucion industrial y de comercio.

Para obtener estos rendimientos se han aumentado las cuotas de las tarifas vigentes con una 6.ª parte mas de su importe: sobre esta suma deben recargarse los derechos de diez y quince por ciento para gastos provinciales y municipales, y sobre el total de las cuotas y recargos de seis por ciento de cobranza, ó el tanto por ciento en que esta se encuentre subastada.

Preparada la formacion de matrículas para el presente año con la constitucion de los gremios y colegios y la individualizacion de sus individuos, la administracion debe proceder desde luego á rectificar la numeracion de las cuotas por la base antes citada, adiccionando los recargos de que queja el mérito; y esta operacion es tanto mas urgente, cuanto que la cobranza del 2.º trimestre de este año ha de hacerse por las nuevas matrículas.

Debe tener presente la administracion que la cuota del tesoro ha de sacarse á una suma con el importe de la 6.ª parte; ó lo que es lo mismo que no se ha de hacer distincion alguna de estas dos partidas, sino que juntas deben figurar para todas las operaciones de contabilidad como cuota del tesoro.

Terminadas las matrículas, se formará el resumen general de su importe arreglado al modelo que acompaña á la Real Instruccion de 20 de julio de 1850, suprimiendo únicamente las casillas de cuotas agremiadas y no agremiadas pues que solo debe contener una por cada tarifa en contribuyentes y cuotas, el total de unas y otros, los recargos provinciales y municipales con separacion, el tanto por ciento de cobranza, el total general, y la base de poblacion por que cada pueblo contribuye con el número de vecinos que se acrediten. Este resumen deberá estenderse precisamente en papel de la marca ordinaria cosido en forma de cuaderno, para que abierto no ocupe mas espacio que el de un pliego de papel comun, en la inteligencia que se devolverá el que no se redacte en estos términos, por que en otra forma embarazan las operaciones que deben practicarse con ellos.

Hecha la cobranza del primer trimestre de este año por las matrículas del segundo semestre del anterior, con arreglo á lo prevenido en real orden de 3 de enero último, necesario es que la lista cobratoria del 2.º trimestre contenga la liquidacion de cada contribuyente para que conste la cantidad que cada uno haya satisfecho y el exceso ó déficit que resulte, el cual ha de abonarse ó exigirse en el segundo trimestre; y á este efecto las listas cobratorias se formarán por el importe de dos trimestres, con distincion de cuotas, recargos, premio de cobranza y total: importe de lo satisfecho á buena cuenta: exceso que resulte á favor del contribuyente ó cantidad que deba satisfacer.

Las cuotas del tesoro que vá embebido el aumento de la 6.ª parte se devengan desde 1.º de enero de este año, y en las listas cobratorias se tendrá muy presente esta circunstancia para la liquidacion de los contribuyentes que se hayan adiccionado ó que hayan cesado en el ejercicio de sus industrias.

En los párrafos que preceden deja á V. S. manifestado esta direccion general cuanto le corresponde practicar por su parte para que tenga cumplido efecto el real decreto de 4 del corriente relativo á la contribucion industrial y de

comercio de 1857; y cree por lo tanto que en su ejecucion no se ofrecerán á V. S. dificultades algunas, ni por consiguiente sufrirá retraso el servicio á que tiene que dedicarse. Esto no obstante V. S. hará desde luego las observaciones que aun puedan ocurrirle y que serán inmediatamente contestadas.

Al hacer á V. S. estas prevenciones la direccion debe añadirle, que la cantidad señalada por el gobierno como productos de la contribucion industrial en 1857, puede cubrirse con un exceso muy importante solo con que cuide la administracion de que el real decreto de 20 de octubre de 1852 y demas órdenes posteriores, sean religiosamente cumplidas. La direccion, que tiene este convencimiento, no admitirá disculpa alguna en la baja de valores, que no la crea posible, y solo atribuirá á falta de celo en la administracion y sus agentes la disminucion de los aumentos que tiene derecho á esperar.

En su consecuencia la direccion se promete que V. S. nada la dejará que desear en tan importante servicio, teniendo entendido que así como sabrá poner en conocimiento del gobierno de S. M. los resultados efectivos que se

presenten, entendiéndose como tales los valores realizados en tesoreria, del mismo modo obrará con todo el rigor que le conceden las instrucciones contra aquellos empleados, que por falta de celo ó inteligencia no secunden los deseos de la misma direccion general espresamente manifestados en esta circular de que dará V. S. aviso á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1857.—Juan B. Trúpita.

Lo que se publica en el Boletín oficial, sin perjuicio de que con esta fecha y por medio del oportuno oficio se dan á todos los Sres. Alcaldes de la provincia las instrucciones correspondientes para que inmediatamente procedan á la formacion de su respectiva matrícula en el ejemplar impreso que con aquel acompaña; esperando la administracion que dichos Sres. se ocuparán con preferencia de tan importante servicio sin dar lugar á que pasado el plazo del 20 del actual que se les señala para la presentacion de dichas matrículas se verá precisada la misma á expedir comisionados que pasen á recogerlas, Zamora 7 de Marzo de 1857.—José Maria Muñoz.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Zamora.		MES DE ENERO DE 1857.		Estado individualizado de las altas y bajas ocurridas en el mes de Enero á las clases pasivas conforme á lo prevenido en la real orden de 29 de Febrero de 1856.	
NOMBRES.	Clases á que pertenecen.	Haber anual.	Causa de las altas y bajas.	Fecha de las órdenes de concesion y sus procedencias.	Haber mensual.
ALTAS.					
D. Genaro Silva la Fuente.	Capitan carabineros.	8424	Per haber cesado en el servicio activo.	Real orden de 8 de Noviembre de 1856.	702
D. Mateo Sanz Martinez.	Id. de Infanteria	7452	Por id. id.	Id. de 3 de Enero de 1857.	621
D. Tomás Ascension Pechero.	Idem.	9072	Por id. id.	Id. de 16 de Enero de 1857.	756
D. Felix Tabara Penacho.	Soldado.	1350	Licenciado del Ejército.	Id. de 30 de Noviembre de 1856.	112 50
BAJAS.					
D. Antonio Campos Almagro.	Coronel	7200	Por vuelta al servicio activo	Real orden de 15 Junio de 1855.	600
D. Juan Carbojo Martin.	Capitan.	7776	Por id. id.	Id. de 28 de Agosto de 1856	648
D. Satorio Calero Matellano	Teniente.	4698	Por haber fallecido.	Id. de 10 de Julio de 1852.	391 50

Zamora 5 de Marzo de 1857.—El Contador, Manuel Riudiu.